

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01047/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00058/SESESP/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito toda la información sobre la adquisición del terrero donde Zhenli Ye Gon inicio obras para la empresa Unimed Pharm Chem y/o Unimed Pharmaceutical y/o Unimed Pharm Chem México S.A. de C.V. y/o similar o análogo, y que ahora es utilizado como centro de monitoreo y/o espionaje y/o similar o análogo por la policía estatal principalmente, pero en el proceso para cambiar el uso de suelo interviene el sujeto obligado directamente.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01047/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema
Estatad de Seguridad Pública
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el cinco de abril de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los términos siguientes:

"Toluca, México a 05 de Abril de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00058/SESESP/IP/2017

La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado responde a la solicitud realizada por el ciudadano mediante oficio número 202K10020/SESESP/UT/094/2017, de fecha 05 de abril del año en curso.

ATENTAMENTE

LICENCIATURA EN DERECHO KARLA ESPERANZA ZARCO ANAYA" (sic).

A dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado "Respuesta a requerimiento 00058-2017.pdf", en donde se pronunció respecto a la solicitud de información pública, argumentando que dicha información no obra en sus archivos, por lo que lo orientó a fin de dirigir su solicitud a la Secretaría General de Gobierno como se observa en la siguiente imagen: -----

Recurso de Revisión: 01047/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema
Estatual de Seguridad Pública
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

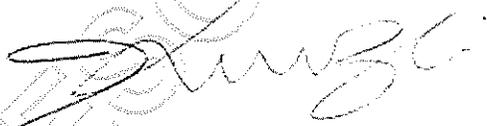


2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.

"Artículo 10.- Se crea el Comité Directivo para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, como un órgano colegiado especializado del Gobierno del Estado de México, que operará y funcionará bajo un esquema interdisciplinario, el cual tiene por objeto definir y agilizar la administración, disposición y el procedimiento de enajenación de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados y de extinción de dominio." (sic)

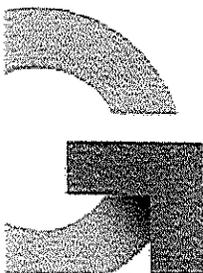
Dirija su solicitud a la Secretaría General de Gobierno por ser el Sujeto Obligado que en su caso, podría proporcionarle la información que requiere, en virtud de que del propio fundamento señalado se advierte que corresponde al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, dar seguimiento a los bienes asegurados, embargados, abandonados o decomisados que deriven de procedimientos penales y es a través del Comité Directivo para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio que se tiene por objeto entre otros definir y agilizar el procedimiento de enajenación de los bienes anteriormente mencionados; circunstancia por la cual, se le sugiere acudir personalmente al domicilio ubicado en Avenidas José Vicente Villada número 111, colonia Centro, Toluca, México, con horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, a través de correo electrónico sgg@itaipem.org.mx o bien realizar su solicitud de Información a través del sistema SAIMEX.

ATENTAMENTE



LIC. KARLA ESPERANZA ZARCO ANAYA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. c. p. Lic. Martín Vázquez Pérez, Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Presente.
Archivo
SIS/SGAM



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

III. Inconforme con la respuesta, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, LA **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01047/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“la respuesta del sujeto obligado” (sic)

Asimismo, LA **RECURRENTE** argumentó como razones o motivos de inconformidad:

*“ESTO POR QUE EL SUJETO OBLIGADO SI ADMINISTRA O ES PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL C5 EN DONDE ESTUVIERÓN LAS EMPRESAS DE YE GON Y POR TANTO TIENE EN POSESIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERO. SIRVE DE APOYO LA LECTURA Y CONSULTA PUBLICA DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB:
<https://www.facebook.com/notes/tres-pm/narcolaboratorio-de-zhenli-ye-gon-en-toluca-ser%C3%A1-centro-de-vigilancia/10152918859999187/>
<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2016/06/4/eruviel-inaugura-el-gran-cerebro-de-la-seguridad> <http://asisucedo.com.mx/entregara-presidente-centro-c5-toluca/> <http://edomexinforma.com/2016/10/abre-sus-puertas-c5-a-alumnos-de-toluca/> <https://isopixel.net/2017/05/01/c5-estado-de-mexico-como-funcional> <http://www.sdnoticias.com/local/edomex/2016/06/03/inauguran-nuevo-c5-en-toluca/>” (sic)*

IV. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

Recurso de Revisión: 01047/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema
 Estatal de Seguridad Pública
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO, el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, a través del archivo electrónico denominado "*Respuesta a recurso solicitud 00058-2017.pdf*" rindió su Informe Justificado, como se advierte en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00058/SESESP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01047/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Respuesta a recurso solicitud 00058-2017.pdf	Mediante oficio número 202K10020/SESESP/UT/128/2017, de fecha 19 de mayo del presente año, se remite por este medio el informe de Justificación del recurso número 01047/INFOEM/IP/RR/2017.	19/05/2017

Recurso de Revisión: 01047/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema
Estatad de Seguridad Pública
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese sentido, debe precisarse que el archivo electrónico “Respuesta a recurso solicitud 00058-2017.pdf”, no se puso a disposición de LA RECURRENTE, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cabe señalar que se omite su inserción por su extensión, máxime que será motivo de análisis en la presente resolución.

VII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **cinco de abril de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo

Recurso de Revisión: 01047/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema
Estatad de Seguridad Pública
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del seis de abril al cuatro de mayo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, así como, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días diez, once, doce, trece, catorce de abril y el uno de mayo de dos mil diecisiete, por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **cuatro de mayo de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en

la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causal de sobreseimiento que, una vez admitido el recurso de revisión, por cualquier causa o motivo quede sin materia el mismo. Es decir, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia debido a que, conforme al análisis efectuado por este Órgano Autónomo, se advierte lo siguiente.

Primeramente, debemos recordar que en la solicitud de información planteada, LA **RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

“Solicito toda la información sobre la adquisición del terrero donde Zhenli Ye Gon inicio obras para la empresa Unimed Pharm Chem y/o Unimed Pharmaceutical y/o Unimed Pharm Chem México S.A. de C.V. y/o similar o análogo, y que ahora es utilizado como centro de monitoreo y/o espionaje y/o similar o análogo por la policía estatal principalmente, pero en el proceso para cambiar el uso de suelo interviene el sujeto obligado directamente.” (sic)

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que, no genera, recopila, administra, maneja, procesa, archiva o conserva información relacionada con la solicitud, asimismo lo orientó para que en términos de Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México, dirija su

solicitud a la Secretaría General de Gobierno por ser el Sujeto Obligado que en su caso podría proporcionarle la información que requiere, en virtud de que del propio fundamento señalado se advierte que corresponde al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, dar seguimiento a los bienes asegurados, embargados, abandonados o decomisados que deriven de procedimientos penales.

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado reiteró su respuesta, señalando que no se encuentra facultado para proporcionar información pública, pues a pesar de haber sido requerida, no obra en sus archivos.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, informó que no obra en sus archivos los documentos solicitados; lo que constituye un hecho negativo, por lo que es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, que **no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una

Recurso de Revisión: 01047/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema
Estatual de Seguridad Pública
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

declaratoria de inexistencia en términos de la fracción XIII del artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un acto negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Ahora bien, y toda vez, que **EL SUJETO OBLIGADO** se declaró incompetente para atender la solicitud de información de **LA RECURRENTE**, y en su caso la orientó para que en términos del ordenamiento invocado, presentará su solicitud de información ante el Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, a través de la Secretaría General de Gobierno, por lo que de conformidad con la citada Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México, se creó el Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto es la administración de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados o de extinción de dominio, así

como la autorización de su destino legal y en su caso, la administración y entrega del producto de su enajenación, en los términos previstos en la citada Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los bienes que en su caso sean asegurados o embargados serán administrados por el citado Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, hasta que se resuelva respecto de su devolución, declaratoria de extinción de dominio, abandono o decomiso, por lo que el bien inmueble del que requiere información la particular fue objeto de un procedimiento penal por una autoridad de competencia federal, por lo que no le corresponde su administración al multireferido Instituto.

Asimismo, es importante señalar que en el caso en particular, ésta Autoridad privilegio el derecho humano de acceso a la información de LA RECURRENTE en ese sentido, es conveniente citar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 1, 3 y 78 que señalan lo siguiente:

"Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 3.- El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular. El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen.

Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan." (Sic)

Recurso de Revisión: 01047/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema
Estatad de Seguridad Pública
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo transcrito, tenemos que el Estado de México al ser parte integrante de la Federación es libre y soberano en su régimen interior, por lo que para su ejercicio estará sujeto a la Constitución Local a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen, así que para el despacho de los asuntos que la propia Constitución le encomiende, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias y organismos auxiliares que por disposición legal se establezcan, debiendo precisar lo que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en sus artículos 1, 3, 19 fracción III y 24 fracciones XXXVII y XXXIX, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

...

III. Secretaría de Finanzas;

Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXXVII. Adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado, con recursos federales o estatales;

...

XXXIX. Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

...”

De los preceptos legales que anteceden, se desprende que la Secretaría de Finanzas, es una dependencia que auxilia al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, en los asuntos que le competan, a la cual, le corresponde entre otros lo relativo a la adquisición de bienes y servicios que se requiera para su funcionamiento, así como levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles; lo anterior, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.

Correlativo a lo anterior, se cita el contenido de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en sus numerales 1, 3 fracción IX, 4 fracciones II y IV, y 5, que regulan lo siguiente:

“Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.*
- II. La Procuraduría General de Justicia.*
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.*
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.*
- V. Los tribunales administrativos.*

Los actos a los que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado de México, se estarán a lo dispuesto por esta Ley. Los actos a que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal.

También serán aplicables las disposiciones de esta Ley a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en esta Ley.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

No será aplicable lo dispuesto por esta Ley en los actos objeto del mismo, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando sea parte un particular en los procedimientos o contratos respectivos.

Tampoco serán aplicables las disposiciones de esta Ley en los actos que realicen los fideicomisos públicos en los que el Gobierno del Estado no sea fideicomitente único.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas.

...

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

...

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

...

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

...

Artículo 5.- La Secretaría llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios que requieran las dependencias, conforme a sus respectivos programas de adquisiciones.

Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.

En el ámbito de la administración pública estatal central, corresponde a la Secretaría el trámite de los procedimientos de contratos, relativos a arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, observando al respecto las medidas de austeridad señaladas en el Presupuesto de Egresos.

De lo que se obtiene que en el Gobierno del Estado de México, sector central a la secretaría de Finanzas, le corresponde lo relativo a la adquisición de bienes inmuebles.

En el mismo sentido, el 9 de diciembre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el Acuerdo por el que se establecen las políticas, bases y lineamientos, en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos del Poder Ejecutivo Estatal, en el que de manera medular se estableció en la POBALIN-034 que la adquisición de inmuebles para las dependencias se realizará, invariablemente, por conducto de la Secretaría de Finanzas, previo dictamen técnico favorable que emita la Dirección General, en términos de las disposiciones de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Por otro lado, es de considerar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado señala no administra ni tampoco es parte de la administración del C5, tomando como base lo dispuesto por el artículo 6 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, que se cita a manera de ilustración:

"Artículo 6. Para el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos de que corresponden a la Comisión, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, contará con un Comisionado, quien se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

...

IX. Centro de Mando y Comunicación.

...”

De lo anterior, se advierte que el Centro de Mando y Comunicación es una unidad administrativa dependiente de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México.

En consonancia con lo anterior, y toda vez, que LA RECURRENTE solicita información respecto del bien inmueble en donde se ubica el Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, (C5) es necesario referir, que por este se entiende como el Conjunto de recursos humanos y de herramientas tecnológicas modernas, que facilitan el rápido acceso a los usuarios de seguridad pública, el cual de conformidad con el artículo 18 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, es competencia de la ahora Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, regular al citado Centro de Control.

Aunado a que el Acuerdo por el que se establecen las políticas, bases y lineamientos, en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos del Poder Ejecutivo Estatal, establece en las normas POBALIN-031 y POBALIN-032 que las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos solicitarán por escrito la asignación de bienes inmuebles, requisitando el formato que se encuentre disponible en el sistema que para tal efecto determine la Dirección General, y que en su caso, se suscribirá el acta de entrega-recepción provisional del inmueble, así como que los titulares de las áreas de administración de las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos e instituciones públicas, deberán informar dentro de los dos primeros

días hábiles de cada bimestre, la situación que guardan los inmuebles propiedad del Ejecutivo del Estado que ocupen, requisitando el formato que se encuentre disponible en el sistema que para tal efecto determine la Dirección General, para la administración y control del patrimonio inmobiliario, de lo que se advierte que otra dependencia que pudiera poseer la información materia de la solicitud, sería la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

En consecuencia, este Órgano Garante, determina que efectivamente no es competencia del **SUJETO OBLIGADO** lo relativo a la adquisición del bien inmueble materia de la solicitud, sino de otra autoridad diversa, por lo que se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE**, para que pueda formular una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado correspondiente.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse

Recurso de Revisión: 01047/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema
Estatad de Seguridad Pública
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Atento a lo anterior, este Instituto determina, de conformidad con los artículos 186 fracción I y 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **SOBRESEER** el presente recurso, al quedar sin materia, pues no hay fuente obligacional hacia **EL SUJETO OBLIGADO** para que la información solicitada por **LA RECURRENTE** obre en sus archivos; en razón de que la Secretaría de Finanzas, tiene dentro de sus atribuciones lo referente a la adquisición de bienes inmuebles del Gobierno del Estado de México.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01047/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema
Estatad de Seguridad Pública
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de LA RECURRENTE, a fin de que presente la solicitud de acceso a la información pública que considere conducente, ante el Sujeto Obligado competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01047/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema
Estatual de Seguridad Pública
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01047/INFOEM/IP/RR/2017.

YSA/PAG
[Handwritten signature]